Temuco, diez de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa rol 114.003 del ingreso criminal del Primer Juzgado del Crimen de Temuco para investigar el delito de **HOMICIDIO** en la persona de Gabriel Salinas Martínez y determinar la responsabilidad que en tales hechos le ha cabido a **MARIO OSVALDO RODRÍGUEZ CANARIO**, Chileno, R.U.N. 5.945.480-3, natural de Vilcún, 69 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Enrique Reyes n° 01920, Población Trigales II, Temuco, nunca antes condenado al momento de la ejecución de los hechos materia de esta investigación.

Se inició la causa mediante requerimiento presentado por la Fiscal Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, Beatriz Pedrals García de Cortázar, a fojas 1 y siguientes.

A fs. 25 presentó querella criminal doña Alicia Lira Matus en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

A fs. 166 interpuso querella criminal don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior.

A fs. 412 y siguientes se sometió a proceso a Mario Osvaldo Rodríguez Canario, como autor del delito de homicidio en la persona de Gabriel Salinas Martínez.

A fs. 459 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 469 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de Mario Osvaldo Rodríguez Canario como autor del delito de homicidio en la persona de Gabriel Salinas Martínez.

A fs. 476 el abogado don Ricardo Lavín, querellante de autos en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se adhirió a la acusación fiscal.

A fs. 516, se declaró abandonada la acción por parte de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP).

A fs. 519 y siguientes, la defensa del acusado Mario Osvaldo Rodríguez Canario, contestó la acusación fiscal, y la adhesión del guerellante.

A fs. 535 se recibió la causa a prueba.

A fojas 573 y 579 se dictaron medidas para mejor resolver.

A fojas 592 se dictó sobreseimiento parcial temporal respecto al delito de asociación ilícita señalado en la querella de fs. 25.

A fs. 593 se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fs.469 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de **Mario Osvaldo Rodríguez Canario** como autor del delito de homicidio en la persona de Gabriel Salinas Martínez, contemplado en el artículo 391 n° 2 del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos.

SEGUNDO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción - además de los ya enunciados que se encuentran en el auto acusatorio, como la denuncia y la querella deducidas, antes individualizadas, que a continuación se analizan:

A) DECLARACIONES:

1) Dagoberto Ferreira Rifo, quien en declaración Extrajudicial a fs. 14 y fs. 16, ante el informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política, acotó que él y su amigo Gabriel asistieron a una fiesta y alrededor de las 11 o 12 de la noche se iban a casa por falta de dinero y no andaban bebidos, al poco andar se encontraron con el "veneno", hijo del Sargento Cea, con fama de diablo, se les acerca y trata de venderles unas herramientas que él reconoció como del camión en el cual trabajaba de pioneta, por lo tanto, eran robadas. Dice que salieron a la siga de él y no lo alcanzaron. Al día siguiente lo fueron a buscar a su casa y ya traían detenido a Gabriel, en el intertanto el "veneno" le dijo a su padre que ellos habían robado. Los llevaron a la comisaría de Cunco, que en esos tiempos sólo era un retén, indica que detrás del escritorio estaba le cabo Ricardo Troncoso en calidad de jefe de guardia, junto a él estaba otro funcionario que era medio colorín y del cual no recuerda el nombre, expone que éste funcionario estaba con una metralleta apuntándolo y le dice a Gabriel "di la verdad" y le disparó matándolo en el acto, el proyectil le entró por el costado izquierdo y salió por el otro lado, desplomándose de inmediato. Aduce que el rucio se puso a llorar y dijo que se le había salido el tiro, Troncoso le llamó la atención por no haber asegurado el arma, dice que se acercó a su amigo para ayudarlo, pero lo sacaron y lo llevaron al calabozo. Relata que al día siguiente su madre le llevó café y le contó que a Gabriel se lo llevaron al hospital, que la municipalidad le regaló una urna y que el velorio fue en casa de un conocido que ahora está muerto y que mientras lo estaban velando llegó carabineros con la

intención de detener a todos, pero que finalmente sólo los echaron para afuera, dice que una sola vez lo llevaron a la fiscalía, no le hicieron preguntas, y le dijeron "el muerto es muerto y tú debes salvar tu pellejo". A fs.16 cuenta que Gabriel está sepultado en Cunco, que vio cuando le dispararon, que el que lo mató es de apellido Rodríguez y se encuentra en servicio activo en Pitrufquén. Luego en declaración policial de fs. 130 a fs.131, prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile expone que respecto a Gabriel, era un poco menor que él, y que para el año 1975 calcula habría tenido unos 20 años de edad, según su recuerdo, ambos trabajaban como cargadores de camiones y pionetas, siendo el dueño de esos camiones Manuel Astroza Vidal, quien también residía en Cunco, agrega que no recuerda la fecha exacta de su muerte, pero sabe que fue durante 1975, ya que ambos estaban transitando por la vía pública en la comuna de Cunco, en estado de ebriedad cuando los detuvieron carabineros de la tenencia de Cunco, recordando que uno de los carabineros aprehensores era de apellido Rodríguez, posteriormente señala que fueron trasladados a la Tenencia de Cunco, donde se les informó que la detención se debía a una denuncia que hizo Manuel Astroza, quien los acusó de haber robado unas herramientas de su propiedad, situación que era totalmente falsa, según su recuerdo, mientras estaban en la guardia de la unidad policial estaba el cabo Troncoso, quien estaba de encargado de guardia y tomando las declaraciones, cuando repentinamente llegó el cabo Rodríguez, quien iba portando un fusil, hace presente que este carabinero pasó por sus espaldas hasta una estufa que se ubicaba en la misma guardia, recordando que cuando giró hacia ellos, se le escapó accidentalmente un tiro de su fusil impactando directamente la región abdominal de Gabriel, quedando el tiro incrustado en el mesón de la guardia. Por lo que pudo ver, relata que Gabriel se comenzó a desmayar, notando que de su estómago salía abundante sangre, recuerda que el cabo Troncoso lo intento auxiliar, pero ya era demasiado tarde porque Gabriel murió en forma casi instantánea, posteriormente llegó a la sala de guardia el Teniente Andrés Flores Sabelle quien ordenó que sacaran a Gabriel, perdiendo desde ese momento todo contacto con él, ya que luego lo llevaron a él al calabozo. En declaración judicial de fs. 138, relató que ratifica su declaración policial de fs. 130 a fs. 131, y que recuerda que estaban parados a un costado del mesón de la guardia siendo interrogados por el carabinero Troncoso que estaba detrás del mesón, entonces entró por la puerta de la guardia el carabinero Rodríguez, quien era un hombre gordo y colorín, se aproximó a la estufa que estaba en la guardia y giró hacia ellos, entonces les preguntó quién había robado las herramientas y se le escapó un tiro del fusil que tenía cruzado frente a él, la

bala impactó por un costado a Gabriel Salinas, y salió por el otro, a la altura del estómago, rebotó en la pared y se incrustó en el mesón, indica que si hubiese salido medio centímetro más arriba hubiese herido al carabinero Troncoso igualmente, inmediatamente lo encerraron en un calabozo y los carabineros Rodríguez y Troncoso se encargaron de atender a Salinas, finalmente, en declaración judicial de fs. 250 indicó que ratifica la declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fojas 130 a fs. 131 y la prestada a fs. 138 que en ese acto le fueron leídas, ratifica la declaración prestada ante la Comisión Nacional de Repación y Reconciliación que rola a fs. 14 y que en ese acto le fue leída, sin embargo, respecto a esta última, quiere rectificar aquella parte en que menciona que el Carabinero Rodríguez habría disparado intencionalmente a Gabriel Salinas. Dice que esto no fue así, ya que el Carabinero Rodríguez ni siquiera los amenazó, sino sólo les preguntó si ellos eran los autores y en ese instante al hacer un movimiento con sus manos se le escapó el tiro. Todo fue un accidente, el carabinero Rodríguez no disparó intencionalmente. Incluso, este último, se puso a llorar por lo ocurrido con Gabriel. Agrega que, ese tiro fue tan accidental que incluso, si no hubiese estado el mesón, la bala iba a impactar al otro carabinero. Indica que declaró ante la comisión Rettig de la forma que lo hizo, porque quería ayudar a la familia y además estaba muy confundido.

2) Jaime José Cerda Valdés, quien en declaración extrajudicial prestada a fs. 15, aduce que conoció a Gabriel desde niño, que su padre era viudo y se casó con la madre de Salinas, doña Elena Martínez, quien hizo como madre de él durante muchos años, relata que cuando ocurrieron los hechos él vivía con ellos y que su padre aún estaba vivo, que el día anterior a los hechos Gabriel había salido con el "moscardón" y volvió tarde, al día siguiente, no recuerda la hora, lo fueron a buscar los carabineros y que poco después los propios carabineros fueron a avisarles de lo ocurrido, diciéndoles que fue un accidente, dice que la bala pasó de lado a lado y que tiene que haber muerto en el lugar o en el hospital. Advierte que nunca tuvieron problemas con carabineros. En declaración policial de fs. 77 a fs. 78 expresa que sobre Gabriel puede decir que éste era menor que él, según su recuerdo, tenía alrededor de 20 años el día de su detención y que nunca tuvo participación política alguna, como tampoco formó parte de las personas que participaban en las tomas de terreno, solamente se dedicaba a trabajar de manera ocasional. Respecto a los hechos que rodearon la muerte de Gabriel, no recuerda la fecha exacta en que estos sucedieron, pero por la información que ha obtenido, esto sucedió mientras Gabriel permaneció detenido al interior de la Tenencia de

carabineros de Cunco, señala que Gabriel fue detenido en la vía pública de la comuna de Cunco, por funcionarios policiales de la Tenencia, mientras caminaba con Dagoberto Ferreira, más conocido como el moscardón, con quien ese día se encontraba trabajando, arreglando un vehículo en un taller mecánico, sobre el motivo de la detención de ambos, dice que según la información que maneja, se debió a la denuncia que realizó un vecino de nombre Manuel Astroza, quien era camionero y denunció a carabineros el robo de unas herramientas, las cuales presuntamente habrían estado en poder de Ferreira, relata que es así, como carabineros trasladó a ambos en calidad de detenidos hasta la tenencia de Cunco, lugar donde a un carabinero que ahí se encontraba se le escapó un tiro de su arma de servicio dejando herido de gravedad a Gabriel, a quienes los mismos funcionarios de la tenencia trasladaron rápidamente hasta el hospital de Cunco, lugar donde por la gravedad de sus heridas falleció. Según su recuerdo, él ese día se encontraba trabajando y se enteró de lo sucedido cerca de las 22:00 horas, mientras se encontraba en la casa de su padre, cuando repentinamente llegaron dos carabineros a informarles que Gabriel había fallecido en el hospital antes referido, recuerda, que inmediatamente, junto a su padre y a Elena Martínez, madre de Gabriel, fueron hasta el hospital de Cunco, pero el personal del hospital no los dejo ver el cadáver, agrega que recuperaron el cuerpo de Gabriel en la morgue del Hospital Regional de Temuco después de dos días de ocurrida su muerte. Agrega también, que junto a su padre y Elena ingresó a la morgue a reconocer el cuerpo sin vida de Gabriel, logrando advertir que éste se encontraba desnudo, presentaba una fuerte rigidez cadavérica, y una herida de bala costal de derecha a izquierda y transfixiante con orificio de entrada y salida, posteriormente fue sepultado en el Cementerio General de Temuco, lugar donde actualmente descansan sus restos. Indica que el único antecedente que maneja respecto de la identidad del carabinero que se le escapó la bala es su apellido Rodríguez. Luego, en declaración judicial de fs. 100, adosa que ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones de Chile, que rola de fs. 77 a fs. 78 y que en este acto le ha sido leída, agrega que, después que carabineros le avisó a su padre sobre lo ocurrido, lo acompañó a la Tenencia y al hospital de Cunco. No recuerda con qué carabinero conversó su padre en la Tenencia, que el rumor generalizado en Cunco fue que Gabriel Salinas murió a causa de una herida de bala que le disparó el Carabinero Rodríguez, cuando Salinas estaba detenido. Dice que él vio el cuerpo de Gabriel, el que presentaba una herida de bala, pero no podría asegurar quién fue al autor del disparo. Piensa que Dagoberto Ferrerira, "el moscardón", debe saber quién le disparó a Gabriel, pues estaban juntos

cuando este hecho ocurrió. En declaracion extrajudicial de fs. 192 prestada ante la Policia de Investigaciones de Chile expone que para el año 1975 se encontraba casado con Victorina Salas Silva, debiendo hacer presente que junto a ellos tambien vivia el hijastro de su padre Gabriel Salinas Martínez, quien era un joven de 19 años de edad que trabajaba de manera ocasional en diferentes rubros, haciendo presente que no tenia militancia ni simpatizaba con partido politico alguno, agrega que a fines de agosto de 1975 llegó a su casa personal de carabineros de Cunco, informando que Gabriel estaba detenido en el cuartel y que había sufrido un accidente, motivo por el cual había sido trasladado al hospital de Cunco, por lo que inmediatamente junto a su esposa y a la madre de Gabriel de nombre Elena Martínez concurrieron al hospítal, lugar donde fueron detenidos e informados por un doctor, que Gabriel había fallecido producto de un impacto de bala, posteriormente se enteró que Gabriel había sido detenido junto a Dagoberto Ferreira apodado el moscardón como autores de un robo y que al interior del Retén de Carabineros, uno de los funcionarios de apellido Rodríguez, le había apuntado con su arma en el pecho a Gabriel, produciendose un disparo que posteriormente le causó la muerte, no quedando nunca claro si esto fue un accidente o intencional.

- 3) Elena Martínez Martínez, quien en declaración extrajudicial de fs. 17 prestada en informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política afirmó que testigos de la detención fueron Melo Caro y Carlos, ignora el apellido, ambos domiciliados en Cunco, los carabineros Ojeda y Barrera fueron los que le dispararon, Pablo Caro le dijo que le habían pedido plata a su hijo los carabineros, lo detuvo uno que le dicen moscardón, señala que no tiene documentos de su hijo, que su hijo tenía 23 años cuando lo mataron, cree que nació el 28 de marzo, no se acuerda de qué año, señala que ella le fue a avisar a la casa un teniente de apellido Flores, esto sucedió el año 1973.
- 4) Margot María Cerda Martínez quien en declaración judicial prestada a fs. 104 a 105, Afincó que conoce el motivo de su comparecencia, que es hermana de Gabriel Salinas Martínez. Que en la época de los hechos tenía 9 años aproximadamente. No recuerda la fecha exacta, pero por lo que conversaron posteriormente con su madre, Gabriel trabajaba como ayudante de mecánico en un taller de Cunco. Un día un amigo suyo, apodado "el Moscardon", lo mandó a sacar una caja de herramientas de su jefe y que luego debía entregársela. Gabriel

hizo lo que su amigo le mandó, pero su jefe se dio cuenta del hecho y los denunció por robo. Que a su hermano y al moscardon los tomaron detenidos y los llevaron al Reten de Cunco. En la guardia de ese recinto un carabinero le disparó a sangre fría, matándolo, relata que como a la 1 de la madrugada del 31 de agosto, llegaron carabineros a avisarle a sus padres que gabriel había fallecido. Fueron con su madre y padre al retén, donde su padre increpó al Carabinero que había matado a su hermano por la muerte de éste. Este Carabinero le puso una metralleta en el pecho a su padre y le dijo que si seguía hablando lo iba a matar a él también. Recuerda claramente que este carabinero era colorin y pecoso, como de 1.65 metros aproximadamente de estatura. Una vez muerto su hermano y como su madre no contaba con los medios económicos para pagar la sepultura y la urna, fue al reten a pedir que los carabineros hicieran una colecta entre ellos para pagar los gastos. Ellos la retaron, pero igual reunieron unos cien pesos de la época para ella. Por último, agrega que su hermano era bien conocido en el reten, ya que períodicamente era detenido por andar en estado de ebriedad, incluso le tenían como apodo "el fortacho". Como no tenía dinero para pagar la multa, los Carabineros lo mandaban a limpiar las caballerizas y los baños del reten. su hermano les contó en varias oportunidades que el Carabinero colorín le pegaba con golpes de pies y puños cuando era detenido en ese recinto.

- 5) Ana María Martínez Martínez, quien en declaración judicial prestada a fs. 107 agregó que conoce el motivo de su comparecencia, que es tía de Gabriel Salinas Martinez, producto de su avanzada edad y de los años que han transcurrido, sólo recuerda que Carabineros fue a dejar la urna sellada de su sobrino a su casa, por lo que tuvieron que realizar los trámites para sepultarlo. Es todo lo que recuerda, nada más.
- 6) Moisés Fritz Mosquera, quien en declaración judicial de fs. 112 a fs. 115 anexó que mientras él se encontraba detenido en la tenencia de Cunco un carabinero de apellido Ramírez, a quien apodaban "el colorín", mató de un tiro en el abdomen a un tal Cerda. Esta persona había sido detenida por Gamaliel Soto y otros carabineros y llevado a la guardia de la Tenencia. Estando en ese lugar y sin previo aviso, Ramírez sacó su arma y le disparó a quemarropa a Cerda. La bala lo atravesó y casi le pega a Sergio Barrera, carabinero de guardia. Esto lo supo porque en esos momentos se encontraba en la esquina de la Tenencia junto a otras personas y sintieron el disparo. Acto seguido, indica que salió Gamaliel Soto con otro Carabinero reclamando contra Ramírez por lo que había hecho. Que al

Cerda se lo llevaron al hospital y ellos corrieron hacia allá, pues requerían sangre. Que al final, Cerda murió.

7) José Belisario Mardones Zúñiga, quien en declaración judicial prestada a fs. 195 a fs. 196 añade que respecto a Gabriel Salinas Martínez no recuerda el caso que se le da a conocer, pero que luego, estando en la comisaría de Padre las Casas, se enteró que a un cabo de la tenencia de Cunco, fue arrestado por haber dado muerte a un detenido en la unidad, no recuerda el nombre de esta persona, sólo recuerda que era colorín, todo esto fue el año 1975, aduce que de la nómina que se le da a conocer no asocia los nombres con el cabo detenido en Padre las Casas por el hecho mencionado, que no supo si se inició una investigación por el caso mencionado y tampoco ha tenido que declarar ante tribunal o juzgado militar de los hechos ocurridos.

8) Hugo Bornand Cruces, quien en declaración judicial prestada a fs. 225 a fs. 226 apunta que ingresó a Carabineros de Chile el 1de marzo de 1962, siendo su primera destinación la Tenencia de Vilcún. El año 1975 se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia de Cunco, con el grado de Cabo 1°, sus funciones en la Tenencia de Cunco, durante el año 1975, se referían a patrullajes en la población, servicios de guardia, cumplimiento de órdenes judiciales y otras labores comunes de Carabineros. Respecto a un carabinero que fuera "colorín" manifiesta que recuerda a un funcionario de apellido Rodríguez. Él era parte de la dotación de la Tenencia de Cunco durante el año 1975. Lo apodaban el "cabeza de cobre". Respecto al caso de nombre Gabriel Salinas Martínez, relata que recuerda vagamente los hechos que se le dan a conocer. Que no estaba presente en la unidad cuando esto ocurrió. Sin embargo, debe manifestar que este hecho fue muy comentado en la Tenencia, dice que no está seguro del funcionario que efectuó el disparo, pero al parecer fue el carabinero de apellido Rodríguez, que supo que se había efectuado una investigación producto de lo ocurrido con el detenido. No declaró en esa supuesta investigación y no supo qué institución la hizo, es decir, si los superiores de Carabineros, Fiscalía Militar o un Tribunal del crimen. Agrega que el que debería aportar muchos más antecedentes es el Teniente Flores, ya que él era el superior en la unidad, vivía en la misma tenencia y, en general, los superiores siempre saben más antecedentes de los hechos que ocurren en su respectiva unidad.

- 9) Israel Antonio Riquelme Troncoso, en declaración judicial de fs. 227 a fs. 228 Aproxima que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de mayo de 1951, siendo su primera destinación la 3° Comisaría de Puerto, en Valparaíso. El año 1975 se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia de Cunco, con el grado de Sargento 2°. Sus funciones en la Tenencia de Cunco, durante el año 1975, se referían a patrullajes en la población, servicios de guardia, cumplimiento de órdenes judiciales y otras labores comunes de Carabineros. Respecto a un carabinero que fuera "colorín" manifiesta que recuerda a un funcionario de apellido Rodríguez. Él era parte de la dotación de la Tenencia de Cunco durante el año 1975 y posteriormente cumplieron funciones en el retén de Las Hortensias, pero eso fue después del año 1975. Respecto al caso que se investiga y que dice relación con la muerte de un detenido, de nombre Gabriel Salinas Martínez, en la guardia de la unidad producto de un disparo recibido de parte de un carabinero de la Tenencia, dice que recuerda vagamente los hechos que se le dan a conocer. Que no estaba presente en la unidad cuando esto ocurrió. Sin embargo, que este hecho fue muy comentado en la Tenencia, que se comentaba que el carabinero Rodríguez, habría detenido a una persona y cuando estaban en la guardia de la unidad, por motivos que desconoce, le disparó al detenido, que no recuerda qué funcionarios estaban de guardia en ese momento. Del listado que se le da a conocer y que corresponden a los funcionarios de la tenencia de Carabineros de Cunco, durante el año 1975, indica que falta el carabinero que ya ha mencionado, de apellido Rodríguez, que no supo si hubo alguna investigación sumaria, criminal o de la Fiscalía Militar por lo que ocurrió con el detenido y su posterior muerte. Desconoce si se le aplicaría alguna sanción al carabinero Rodríguez, pero al parecer no, ya que posteriormente trabajaron juntos en el retén Las Hortensias, agrega que, el que debería aportar muchos más antecedentes es el Teniente Flores, ya que él era el superior en la unidad, vivía en la misma tenencia, estaba todos los días en ese lugar. Además, es disparo con un arma de las que usaban en esa época era muy potente, por lo que debió escucharlo y enterarse de toda la situación.
- 10) Ramón Calfulipi Martínez, en declaración judicial de fs. 229 aquilata que iingresó a Carabineros de Chile el 1 de agosto de 1957, siendo su primera destinación la 3° Comisaría de Achao, en Chiloé. El año 1975 se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia de Cunco, con el grado de Sargento 2°. Sus funciones en la Tenencia de Cunco, durante el año 1975, se referían a patrullajes en la población, servicios de guardia, cumplimiento de órdenes judiciales y otras

labores comunes de Carabineros. Respecto a un carabinero que fuera "colorín" manifiesta que no recuerda a un funcionario con dichas características que haya estado en la Tenencia de Cunco. La única persona que recuerda con dichas característica es Mario Rodríguez Canario, quien era parte de la dotación del retén de Las Hortensias. Respecto al caso que se investiga y que dice relación con la muerte de un detenido, de nombre Gabriel Salinas Martínez, en la guardia de la unidad producto de un disparo recibido de parte de un carabinero de la Tenencia, manifiesta que recuerda vagamente el hecho. No estaba presente en la Tenencia cuando esto ocurrió, pero se le comentó posteriormente lo sucedido. Dice que se comentaba que a un carabinero se le habría escapado un tiro del arma mientras estaba en la guardia de la Tenencia, el que impactó al detenido y posteriormente falleció. No cree que esa muerte haya sido con intención, más bien lo atribuye a un accidente, ya que en ese tiempo usaban armas tipo PA3, automáticas, de fabricación argentina, las que tenían un sistema de gatillo hacia adentro, no como las que actualmente se usan que son hacia afuera. Con este tipo de armas había que tener mucho cuidado, ya que era muy fácil que el gatillo pudiera enredarse en nuestra vestimenta y fueran disparadas. No recuerda qué funcionarios estaban de guardia en ese momento, ni qué carabinero fue el que le disparó a Gabriel Salinas Martínez. Señala que tiene entendido que hubo una investigación en la Fiscalía Militar de Temuco respecto a este accidente. Incluso pasó a la Corte Marcial. Sin embargo, nunca le correspondió declarar en relación a esos hechos, ya que no estaba presente en la Tenencia cuando ocurrió lo que se investiga. Desconoce si hubo sanciones para el carabinero que fue sometido a esa investigación.

11) Ricardo Jaime Troncoso Norambuena, en declaración judicial de fs. 231 a fs. 233 arguye que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de marzo de 1968, siendo su primera destinación la 1° Comisaría de Renca. El año 1975 se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia de Cunco, con el grado de Cabo 2°. Respecto al caso que se investiga, en relación a la muerte de Gabriel Salinas Martínez, manifiesta que lo recuerda perfectamente. Recuerda que en una fecha que no puede precisar, del año 1975, una persona de apellido Astroza de la comuna de Cunco, hizo la denuncia porque le habían robado unas herramientas desde su camión y presumía que un tal "moscardón" era el autor de dicho delito. En ese momento señala, que él estaba de guardia en la unidad, tomó la denuncia y le dijo a los carabineros que estaban de turno que fueran a investigar el hecho. Los funcionarios que fueron a investigar el hecho fueron Mario Rodríguez Canario y Sergio Barrera Jara. Ambos encontraron a dos sospechosos, "el moscardón" y

"el fortacho" y las herramientas sustraídas al denunciante. Mientras él registraba a los detenidos en la unidad, al carabinero Rodríguez se le disparó el arma de servicio, impactando al detenido "el fortacho", que según se le informa en este momento se trataría de Gabriel Salinas Martínez. La bala atravesó al detenido y luego impactó el borde de un mesón que estaba delante de su mesa de trabajo, De inmediato salió el teniente Flores a ver lo que pasaba, por lo que dio la orden de llevar al herido hasta el Hospital de Cunco. En ese lugar, dice que tiene entendido que falleció. Dice que el mismo Teniente junto al carabinero Barrera llevaron en el furgón policial al herido hasta el centro asistencial de la comuna, que cuando ocurrió este hecho, estaban presentes en la guardia de la unidad él, los detenidos, el denunciante del delito, los carabineros Rodríguez y Barrera. Expone la distancia de disparo fue de aproximadamente 2 metros. Esa era la distancia aproximada que había entre el carabinero Rodríguez y el detenido que resultó herido., que en ese tiempo utilizaban armas tipo PA3, las cuales eran muy peligrosas, ya que tenían un sistema de carro que era muy fácil de activar, que hubo un sumario administrativo en contra de Rodríguez, el que fue investigado por superiores de la institución. Que declaró en ese proceso junto a Barrera, Rodríguez, el Teniente Flores. Desconoce qué otros funcionarios declararon., que supo que a Rodríguez le aplicaron la sanción de 30 días de arresto, pero no lo desligaron de la institución, ya que se determinó que todo había sido un accidente, pues el cerrojo del arma se le había enredado en el chaquetón de castilla. Expresa que no tuvo contacto posterior con los familiares del detenido Salinas, que desconoce si fueron a la Tenencia a pedir cuentas o preguntar por lo que le sucedió a éste. Ignora qué persona de la institución les dieron una versión oficial a los familiares respecto a la muerte del detenido, que tiene entendido que desde que ocurrió la muerte del detenido, Rodríguez quedó arrestado en la unidad. Incluso, cuando ocurrió el disparo, Rodríguez se puso a llorar y para evitar que atentara contra su vida, él le quitó el arma de servicio que Rodríguez se caracterizaba por ser un hombre tranquilo, pasivo, tímido. Nunca lo vio tratar mal a los detenidos o a otro funcionario de Carabineros.

12) José Segundo Pérez Retamal en declaración judicial de fs. 234 a fs. 235 asegura que ingresó a Carabineros de Chile en el mes de junio de 1968, siendo su primera destinación la 9° Comisaría de Santiago. El año 1975 se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia de Cunco, con el grado de Carabinero, sus funciones en la Tenencia de Cunco, durante el año 1975, se referían a patrullajes en la población, servicios de guardia, cumplimiento de

órdenes judiciales y otras labores comunes de Carabineros. Respecto al caso que se investiga y que dice relación con la muerte de un detenido, de nombre Gabriel Salinas Martínez, en la guardia de la unidad producto de un disparo recibido de parte de un carabinero de la Tenencia, manifiesta que recuerda vagamente los hechos que se le dan a conocer, que no estaba presente en la unidad cuando esto ocurrió, pero que este hecho fue muy comentado en la Tenencia, que ese día se encontraba de franco, es decir, estaba libre, que supo que al carabinero Rodríguez se le habría disparado el arma de servicio mientras estaba con los detenidos en la guardia de la unidad. Dice que sólo recuerda que testigo del hecho investigado es el carabinero de apellido Barrera. Desconoce qué otros funcionarios estaban de guardia ese día o presentes en la Tenencia, que no supo si hubo alguna investigación sumaria, criminal o de la Fiscalía Militar por lo que ocurrió con el detenido y su posterior muerte, que no declaró en ningún sumario, pero a Rodríguez se le aplicó una sanción de días de arresto por lo ocurrido, desconociendo la cantidad de días de esta sanción. Relata que Rodríguez siempre fue un hombre tranquilo, bastante nervioso, pero tranquilo, es decir, no era una persona que se caracterizara por ser prepotente. Nunca lo vio tratar mal a detenidos ni a funcionarios de Carabineros.

13) Segundo Sergio José Barrera Jara, en declaración judicial de fs. 236 a fs. 237 atestigua que Ingresó a Carabineros de Chile el año 1966, siendo su primera destinación la 2° Comisaría de Temuco. El año 1975 se encontraba cumpliendo funciones en la Tenencia de Cunco, con el grado de Cabo 1° Respecto al caso que se investiga, en relación a la muerte de Gabriel Salinas Martínez, dice que lo recuerda perfectamente. Recuerda que en una fecha que no puede precisar, del año 1975, una persona de apellido Astroza de la comuna de Cunco, hizo la denuncia porque le habían robado unas herramientas desde su camión y presumía que un tal "moscardón" era el autor de dicho delito, señala que al recibir esa denuncia, se dirigieron con el cabo 2° Rodríguez, a buscar al tal "moscardón", encontrándolo con otro individuo y las herramientas sustraídas al denunciante. Los llevaron hasta la Tenencia, pero antes pasaron a buscar al denunciante, y en ese lugar se los entregaron a la guardia, que en un momento determinado, estando en la Guardia de la unidad, los detenidos, el cabo Rodríguez, el cabo de guardia y el denunciante, sintieron un disparo. De repente vieron como el detenido, que en este momento se le informa que es Gabriel Salinas Martínez, empezó a desmayarse y sangrar. Al cabo Rodríguez se le había escapado un tiro de su arma, la que impactó a dicho detenido por el costado, lo

atravesó y la bala quedó incrustada en el mesón donde estaba el cabo Troncoso, quien estaba de guardia. De inmediato fueron donde el Teniente Flores a comunicarle lo sucedido, quien ordenó llevar lo más rápido posible al detenido al hospital de Cunco. Lo hicieron en el furgón de la Tenencia. Fueron los dos con el teniente hasta ese centro asistencial. Indica que al llegar al hospital, Salinas Martínez aún estaba vivo, incluso, el médico les dijo que necesitaba sangre, por lo cual se ofreció a donar, pero a los minutos el detenido falleció. Expresa que en ese tiempo utilizaban armas tipo PA3, las cuales eran muy peligrosas, ya que tenían un sistema de gatillo que era muy fácil de activar, que hubo un sumario administrativo en contra de Rodríguez, el que fue investigado por superiores de la institución. Declaró en ese proceso junto a Troncoso, Rodríguez, el Teniente Flores e incluso el denunciante del robo de herramientas, Astroza. Desconoce qué otros funcionarios declararon, agrega que supo que a Rodríguez le aplicaron la sanción de 30 días de arresto, pero no lo desligaron de la institución, ya que se determinó que todo había sido un accidente, pues el cerrojo del arma se le había enredado en el chaquetón, que no tuvo contacto posterior con los familiares del detenido Salinas. Desconoce si fueron a la Tenencia a pedir cuentas o preguntar por lo que le sucedió a éste, que tiene entendido que desde que ocurrió la muerte del detenido, Rodríguez quedó arrestado en la unidad.

14) Andrés Leopoldo Flores Sabelle, quien a fs. 330 a fs. 331 en declaración judicial blasonó que efectivamente recuerda el hecho, ya que un día del año 1975, unos funcionarios de la Tenencia de Cunco golpean fuertemente la puerta de la vivienda que habitaba, contigua a la unidad, y le informan que había un detenido herido en la guardia. Inmediatamente concurrió al lugar y vio al detenido herido, dando la orden que de inmediato lo trasladaran hasta el hospital, que estaba a unos 100 metros del lugar, dice que él no concurrió al hospital, pues se quedó en la unidad indagando sobre lo ocurrido. Al rato después fue hasta el recinto asistencial a averiguar sobre el estado de salud del herido, pero el médico le informó que había fallecido, que se hizo todo lo posible por salvarlo, pero los esfuerzos fueron inútiles, dice que lo que recuerda de ese hecho, de la muerte de Gabriel Salinas Martínez, es que en la guardia de la Tenencia el Carabineros Rodríguez amenazó con su arma al detenido para que confesara el delito que había perpetrado, haciendo correr el cierre del arma hacia atrás, no quedando completamente asegurada, rozando sus vestimentas y activándose, impactando un proyectil al detenido, señala que todo esto ocurrió por una torpeza del Carabinero Rodríguez, por haber amenazado al detenido y no haber asegurado

correctamente su arma, que esas armas eran muy peligrosas, hubo muchos accidentes en esa época. En todo caso, relata que tenía que hacer el ejercicio de preparación del arma para que se disparara.

15) Andrés Segundo Arriagada Ibacache, quien en declaración judicial de fs. 333 comunica que conoce el hecho que se le da a conocer, en relación a la muerte de Gabriel Salinas Martínez, pero sólo por comentarios, ya que se rumoreaba que al carabinero Rodríguez se le había escapado un tiro contra un detenido, pero que todo fue un accidente. Que desconoce otro tipo de antecedentes al respecto, ya que en ese tiempo estaba agregado al retén Las Hortensias, que dependía de la Tenencia de Cunco, por esa razón aparece mencionado en las nóminas de esa unidad. A Cunco llegó aproximadamente en junio de 1974, desempeñándose alrededor de 6 meses, siendo trasladado a Las Hortensias el año 1975, por lo que, no estaba en la Tenencia de Cunco cuando ocurrió el hecho que se indaga.

B) DOCUMENTOS:

- 1) Informe del Servicio Médico Legal a fs. 66, en que se remite fotocopia del protocolo de autopsia de Gabriel Salinas Martínez y en sus conclusiones, se establece como causa precisa y necesaria de causa de la muerte un shock y la anemia aguda determinada por una herida a bala transfixiante abdominal. Acota el informe que según las heridas ocasionadas que atravesaron el abdomen el arma utilizada fue de gran calibre, presumiblemente calibre 39, indicando además que la trayectoria del proyectil que atravesó el abdomen fue en forma horizontal con una inclinación ligera de atrás adelante y un recorrido de izquierda a derecha.
- 2) Informe de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad a fs. 39, donde acompañan calificación de víctima de violación de Derechos Humanos en la que aparece el caso de Gabriel Salinas Martínez y concluye el consejo superior que Gabriel Salinas Martínez fue víctima de violación de derechos humanos por un agente del Estado que hizo uso indebido de la fuerza.
- 3) Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fs. 218, acompañando certificado de nacimiento de Gabriel Salinas Martínez, Certificado de Defunción en el que consta que fue el 31 de agosto de 1975, causa de la muerte Shock anemia aguda, herida de bala transfixiante abdominal, probablemente accidental, ebriedad; también declaraciones de Dagoberto

Ferreira, testigo presencial de fs. 205, que declara que estando en la Comisaría de Cunco, que en esa época era retén, junto a Gabriel Salinas, detrás del escritorio estaba el Cabo Ricardo Troncoso en calidad de Jefe de guardia, junto a el otro funcionario que era medio Colorín y de quien no recuerda el nombre, él estaba con una metralleta apuntándolo y le dice a Gabriel "di la verdad" y le disparó, matándolo en el acto, el proyectil le entró por el costado izquierdo y salió por el otro lado, desplomándose de inmediato Gabriel. "EL Rucio", se puso a llorar y dijo que se le había salido el tiro, Troncoso le llamó la atención por no haber asegurado el arma. También están las declaraciones del Testigo Jaime José Cerda, quien manifestó que en todo momento, los carabineros manifestaron que había sido un accidente. Con posterioridad a fojas 207, Dagoberto Ferreira el 24 de mayo de 1993, indica que Gabriel Salinas está sepultado en Cunco y vio cuando le dispararon, el que lo mató es de apellido Rodríguez y está en servicio activo en Pitrufquén, a él no le hicieron nada y todavía está trabajando. Asimismo se acompañaron declaraciones de Elena Martínez, que ya se ha hecho referencia en esta causa.

- 4) Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fs. 58, que acompaña antecedentes familiares de Gabriel Salinas Martínez a fs. 70, acompaña extracto de filiación y antecedentes y fotocopia de defunción de Gabriel Salinas Martínez, y en la defunción aparece como causa de muerte, Shock anemia aguda, herida de bala transfixiante abdominal de fecha 31 de agosto de 1975. A fs. 84, que acompaña certificado médico de defunción de Gabriel Salinas Martínez, donde se indica que la causa originaria de muerte es anemia aguda, herida de bala transfixiante abdominal, probablemente accidental, ebriedad; de fs. 121 que son los antecedentes familiares; y de fs. 182, donde se remiten certificados de nacimiento y de defunción correspondiente a Gabriel Salinas Martínez, en el de defunción se indica como causa de muerte Shock anemia aguda herida de bala transfixiante abdominal, probablemente accidental, ebriedad.
- **5)** Informe del Servicio de Salud Araucanía Sur de fs. 186, quien manifiesta que las fichas médicas se deben guardar por no más de 15 años.
- 6) Informe de la Comandancia en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, a fs. 47, que no tiene información respecto a la Victima Gabriel Salinas Martínez.
- **7)** Informe del Estado Mayor del Ejército de Chile, a fs. 92, que informa que no tiene causas caratuladas respecto a la víctima Gabriel Salinas Martínez.
- 8) Informe de la Dirección General de Carabineros de Chile, a fs. 117, donde remite el personal que trabajaba en la tenencia de Cunco durante 1975, fs. 180, donde se informa que no existe algún sumario administrativo que haya

afectado al personal de la Tenencia de Cunco por la muerte de Gabriel Salinas Martínez el 31 de agosto de 1975; fs. 279 donde se acompañó la hoja de vida del suboficial en retiro Mario Osvaldo Rodríguez Canario, donde no consta que haya tenido alguna sanción por el hecho investigado en esta causa; de fs. 286, donde se informa por la Prefectura de Carabinero de Cautín que a raíz de la muerte de Gabriel Salinas Martínez el 31 de agosto de 1975, hubo un sumario administrativo donde de sanciono al Sargento Primero Mario Rodríguez canario a 30 días de arresto, en todo caso dicho sumario no fue habido, a fs. 285, se acompañó fotocopia de la transcripción del libro de vida de la 3° comisaría de Padre las Casas; De fs. 289 que para el periodo investigado existían en los cargos de repartición y unidades territoriales los fusiles maraca SIG.

- 9) Informe del IV Juzgado Militar de Valdivia a fs. 95 y de fs. 282, en ambas da cuenta que no existe ningún antecedente que diga relación con la causa investigada en estos autos.
- 10) Informe Pericial Balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 295 a fs. 302 que en sus conclusiones luego de detallar las características del arma indica (fs. 301), que la única forma de disparar un arma de fuego de estas características (sin acerrojamiento) es llevar en forma voluntaria el cierre hasta su posición más retrasada y posteriormente presionar el disparador y el seguro de empuñadura liberando el cierre, produciéndose de esta forma el proceso de percusión y por consiguiente el proceso de disparo respectivo, y de fs. 312 a fs. 325, en relación a la consideraciones balísticas toma como modelo la subametralladora PA3 y concluye que según declaraciones el arma habría sido este tipo de subametralladora, y a fs. 325 concluye no es balísticamente aceptable la versión del carabinero Rodríguez, debido a que no es posible que la subametralladora, se dispare por el solo hecho de pasar a llevar la "palanca de preparar" debido al sistema de seguridad que posee, específicamente el "seguro de empuñadura", que impide que accionamiento del conjunto del cierre, mediante la "palanca de preparar" de la misma forma puntualiza para que se haya generado un proceso de disparo con la subametralladora PA3, el carabinero Rodríguez necesariamente debió tener empuñada correctamente el arma (para desbloquear el conjunto del cierre), y simultáneamente activar el mecanismo de disparo, existiendo para esta última acción, dos posibilidades, el arma debe estar preparada y se debe presionar el disparador o bien se le suelte la "palanca de preparar" al intentar llevarla hacia atrás "preparar el arma".
- 11) Informe Pericial Fotográfico y Pericial Planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile de fs. 356 a fs. 358, que da

cuenta de la ubicación del sitio del suceso y conformación del inmueble donde sucedió la muerte de Gabriel Salinas Martínez, y de fs. 359 a fs. 363 respectivamente; informe del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 366.

- **12)** Acta de reconstitución de escena de fojas 418 a fs. 419, la que da cuenta de la forma en que el Tribunal tomó conocimiento de cómo habría sucedido los hechos materia de la investigación.
- 13) Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile de fs. 32 a fs.36, de fs. 73 a fs. 76, fs. 127 a fs. 129, de fs. 189 a fs.192, que comprenden diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos, interrogando al imputado y a testigos de la causa. Testigos e imputado que, en sus declaraciones judiciales, además, han ratificado lo expuesto en dichas declaraciones extrajudiciales.

TERCERO: Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Que los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que:

- A.- Que en horas de la mañana del día 31 de agosto de 1975, en la comuna de Cunco, fueron detenidos en la vía pública Gabriel Salinas Martínez y Dagoberto Ferreira Rifo, por personal de Carabineros de dicha localidad, ya que se les acusaba de ser autores del robo de unas herramientas la noche anterior, siendo trasladados hasta la Tenencia de Carabineros de la comuna.
- B.- Que en la unidad policial los detenidos fueron ingresados a la guardia, estando presentes en esos momentos Ricardo Jaime Troncoso Norambuena, como encargado de guardia y los carabineros Sergio José Barrera Jara y Mario Osvaldo Rodríguez Canario, quienes participaron de la aprehensión de los jóvenes. Luego, mientras el cabo 2º Mario Osvaldo Rodríguez Canario apuntaba con su arma de servicio a Gabriel Salinas Martínez, amenazándolo a fin de obtener su confesión de participación en el delito que se le atribuía participación, disparó contra el joven, hiriéndolo de gravedad y cayendo en ese mismo instante al suelo. Posteriormente, el jefe de la Tenencia, Andrés Leopoldo Flores Sabelle, fue avisado inmediatamente de lo sucedido, ordenando el traslado del herido hasta el hospital de Cunco.

Seguidamente, dicho oficial indagó sobre los hechos acaecidos a través del testimonio de los carabineros presentes, quienes le informaron que en

la guardia de la unidad el cabo 2° Mario Osvaldo Rodríguez Canario amenazó con su arma al detenido para que confesara el delito que supuestamente había perpetrado, haciendo correr el cierre del arma hacia atrás, no quedando completamente asegurada, activándose, impactando un proyectil a Salinas Martínez.

C.- Que según testimonios agregados al proceso, durante el año 1975 personal de la Tenencia de Carabineros de Cunco, utilizaba como arma de servicio las subametralladoras PA3, la cual según conclusiones del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile no es verídicamente aceptable, desde el punto de vista balístico, la versión de un supuesto accidente, pues no es posible que la subametralladora se dispare por el sólo hecho de pasar a llevar la "palanca de preparar", debido al sistema de seguridad que posee, específicamente el "seguro de empuñadura", que impide el accionamiento del conjunto del cierre, mediante la "palanca de preparar", tal como se indica en las consideraciones balísticas de dicho informe.

Por último, señala el mencionado informe, para que se haya generado un proceso de disparo necesariamente se debió tener empuñada correctamente el arma (para desbloquear el conjunto del cierre) y simultáneamente activar el mecanismo de disparo, existiendo para esta última acción dos posibilidades: el arma debe estar preparada y se debe presionar el disparador o bien se le suelte la "palanca de preparar" al intentar llevarla hacia atrás (preparar el arma).

D.- Finalmente, luego de ser conducido hasta el hospital de Cunco, Gabriel Salinas Martínez falleció en ese centro asistencial. Según informe de autopsia la causa precisa y necesaria de su muerte fue el shock y anemia aguda, determinadas por herida de bala transfixiante abdominal.

CUARTO: Calificación. Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen delito de homicidio simple de Gabriel Salinas Martínez, previsto y sancionado en artículo 391 n° 2 del Código Penal, en su texto vigente a la época de los hechos.

QUINTO: Calificación. Que el ilícito antes reseñados es, además, delito de lesa humanidad. En efecto, tal como ya se ha expresado en las causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz; causa rol 45.345, caso Juan Tralcal Huenchumán, del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso Manuel Burgos Muñoz y rol 113.989 caso Segundo Candia

Reyes, ambas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780, caso Jorge San Martín Lizama, del Juzgado de Letras de Curacautín; causa rol 29.877 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso Nicanor Moyano Valdés, 45.344 del Juzgado de Letras de Lautaro, episodio Homicidio de Osvaldo Moreira Bustos y apremios de Juana Rojas Viveros; causa rol 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso "apremios Galvarino"; causa rol 29.869 del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso "Guillermo Hernández Elgueta y rol 114.001 del Juzgado del Crimen de Temuco, episodio de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres (todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados); Este tribunal considera que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad, tal como lo expresan los autores (Derechos Humanos: Justicia y Reparación. Ricardo Lorenzetti, editorial Sudamericana). Hay que precisar, como lo ha dicho la literatura, que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (Nueva Doctrina Penal, "Notas Sobre el Fundamentos de la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad" Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 437 a 446). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no solo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Sin perjuicio de otros elementos que también lo constituyen como son la indefensión, la impunidad, que serán analizados con posterioridad. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Declaración indagatoria.

SEXTO: Que prestando declaración indagatoria Mario Osvaldo Rodríguez Canario, a fs. 242 a fs. 244, indica que ingresó a Carabineros de Chile el 16 de

agosto de 1968, siendo su primera destinación la Tenencia de Vilcún. El año 1975 cumplió funciones en la Tenencia de Cunco, no recordando si ostentaba el grado de Carabinero o Cabo 2°. Respecto al caso que se investiga y que dice relación con la muerte de un detenido, de nombre Gabriel Salinas Martínez, en la guardia de la unidad producto de un disparo recibido de parte de un carabinero de la Tenencia, manifiesta que recuerda el hecho ya que él fue el funcionario aprehensor. Aduce que recuerda que el año 1975, recibieron una denuncia de una persona de apellido Astroza, ya que le habían robado unas herramientas desde su camión. Ese día estaban de servicio en la población junto al funcionario Sergio Barrera, por lo que salieron a detener a los sospechosos. Dice que supieron por medio del mismo denunciante que había dos sujetos de los cuales él sospechaba, por lo que concurrieron a detenerlos. Llegaron a una calle que no recuerda en esos momentos su nombre, y ellos estaban en la vía pública con las especies sustraídas. Era un maletín con herramientas. Los detuvieron y los llevaron inmediatamente a la Tenencia. Sin embargo, en el camino pasaron al domicilio del afectado a comunicarle que habían recuperado sus herramientas. Una vez en la Tenencia, le entregaron los detenidos a la guardia y les dieron la orden de allanarlos, es decir, comprobar que no lleven armas, sacar el cinturón y otras prendas para que no puedan atentar contra su vida o la de los otros detenidos, entre otros. En el momento en que se procedía a efectuar el allanamiento, señala que a él se le disparó el arma de servicio e impactó a unos de los detenidos, de nombre Gabriel Salinas. Por lo ocurrido, quedó en shock, incluso se puso a llorar por lo que había acontecido. De inmediato llega el Teniente de la unidad quien da la orden de llevarlo de inmediato al Hospital de Cunco, distante a un par de metros de la Tenencia. Con esfuerzo llevaron al herido hasta el centro asistencial, utilizando el vehículo de la tenencia para ello. Arguye que no recuerda muy bien, pero cree que Barrera los acompañó al Hospital. No recuerda si el Teniente u otro funcionario también fueron a ese centro asistencial. Pese a todos los esfuerzos hechos por los médicos, el herido no pudo salvarse y falleció. Agrega que una vez que llegó del hospital, el Teniente dio la orden de dejarlo arrestado de inmediato, quitándole el arma de servicio y relevándolo de sus funciones habituales como funcionario de la Tenencia. Recuerda que se hizo una investigación por parte de la Fiscalía Militar y posteriormente fue sobreseída, ya que comprobaron que todo había sido un accidente. Sin embargo, Carabineros igual le aplicó una sanción de 30 días de arresto, para no darlo de baja., relata que nunca tuvo contacto con la familia del herido, ya que estuvo arrestado y, además, prefirió no hacerlo, para evitar

problemas posteriores. Aduce que quiere agregar que en ese tiempo usaban un arma PA3, la cual debían portar colgada al hombro. Ésta tenía un sistema de cerrojo que estaba por dentro. Cuando iba a efectuar el allanamiento, el cerrojo del arma se enredó en sus vestimentas y se disparó. Nada de lo ocurrido fue intencional, dice que quedó muy afectado por lo que pasó con el joven detenido. Todo fue un accidente. Hasta el día de hoy siente lo que accidentalmente pasó con Gabriel Salinas. Incluso, por los días de arresto que le aplicaron y la investigación seguida en su contra, no pudo continuar su carrera hasta donde pretendía.

SÉPTIMO: Que no obstante la declaración de Mario Osvaldo Rodríguez Canario, en que no asume la responsabilidad penal y todo lo reduce que fue un hecho accidental, existen en su contra todos los elementos probatorios antes reseñados con detalle en especial, los siguientes:

- I) El informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de violencia política de fs. 40 y de fs. 144, donde ya en esa época 1996, se determinó en el caso de Gabriel Salinas Martínez, 19 años, habría sido víctima de violación de derechos humanos por un agente del estado que hizo uso indebido de la fuerza
- II) Las primeras declaraciones prestadas sobre estos hechos y de ahí su importancia por su espontaneidad. Dichos otorgados en un régimen democrático, ante una comisión sin coacción alguna de: a) Dagoberto Ferreira de fs. 14 y de fs. 16, testigo presencial de los hechos, a fs. 14 como antes se ha indicado, el 16 de abril de 1993, expresó estando en el Retén de Cunco, detrás del escritorio de ubico el cabo Ricardo Troncoso en calidad de jefe de guardia junto a él, otro funcionario que era medio colorín y de quien no recuerda el nombre, él estaba con una metralleta apuntándolo y le dice a Gabriel "di la verdad" y le disparó, matándolo en el acto, el proyectil entró por el costado izquierdo y salió por el otro lado, desplomándose de inmediato Gabriel. El "rucio" se puso a llorar y dijo que se le había salido el tiro, Troncoso le llamó la atención por no haber asegurado el arma. Lo importante en este caso y no conforme con esa declaración Dagoberto Ferreira, sin presión, ni coacción alguna a fs. 16 el 24 de mayo de 1993, ante la misma comisión señaló que Gabriel está sepultado en Cunco y el vio cuando le dispararon, y el que lo mató es de apellido Rodríguez y está al servicio activo en Pitrufquén, a él no le hicieron nada y todavía está trabajando. En consecuencia las declaraciones posteriores de Dagoberto Ferreira de fs. 130 y siguientes, fs. 138, y fs. 250, son declaraciones que no dan razón de sus dichos, prestadas el año 2012

y 2014, no logrando entender el tribunal su cambio de versión, seguramente para no seguir citando a los tribunales o favorecer a alguna persona. Sus declaraciones posteriores son incoherentes por lo que sigue a continuación. B) Andrés Leopoldo Flores Sabelle de fs. 330 a fs. 331, que en lo pertinente a propósito de la muerte de Gabriel Salinas Martínez, indicó que en la guardia de la tenencia de carabineros, Rodríguez amenazó con su arma al detenido, para que confesara el delito que había perpetrado, haciendo correr el cierre del arma hacia atrás, no quedando completamente asegurada, rozando sus vestimentas y activándose, impactando un proyectil al detenido. Esto ocurrió, expresa el testigo por una torpeza del carabinero Rodríguez, por haber amenazado al detenido y no haber asegurado correctamente el arma.

III) Tal como se dispuso en el auto acusatorio en su letra c), y en relación a las versiones de los testigos y en especial del acusado, no resulta posible técnicamente, sostener que se trató de un accidente, en efecto después de un detallado análisis a fs. 325, no es verídicamente aceptable, desde el punto de vista balístico, la versión de un supuesto accidente, pues no es posible que la subametralladora se dispare por el sólo hecho de pasar a llevar la "palanca de preparar", debido al sistema de seguridad que posee, específicamente el "seguro de empuñadura", que impide el accionamiento del conjunto del cierre, mediante la "palanca de preparar", tal como se indica en las consideraciones balísticas de dicho informe. Por último, señala el mencionado informe, para que se haya generado un proceso de disparo con la subametralladora PA3, el Carabinero Rodríguez, necesariamente se debió tener empuñada correctamente el arma (para desbloquear el conjunto del cierre) y simultáneamente activar el mecanismo de disparo, existiendo para esta última acción dos posibilidades: el arma debe estar preparada y se debe presionar el disparador o bien se le suelte la "palanca de preparar" al intentar llevarla hacia atrás (preparar el arma).

Tanto el informe pericial planímetro de fs. 363, como la fotocopias de las fotografías acompañadas de fs. 369 a fs. 399, dan cuenta que la dinámica de los hechos dista mucho de lo expresado por el acusado en cuanto se le habría disparado un proyectil en el allanamiento, sino que en realidad los hechos concuerdan con las primeras declaraciones de Dagoberto Ferreira Rifo, y en especial lo expresado por el Teniente Andrés Flores Sabella, lo anterior además, se ve reflejado por el acta de reconstitución de escena de fs. 418 a fs. 419, que permiten adquirir la convicción que los dichos del acusado no se ajustan a la realidad ni a los principios científicos, como es el informe pericial de fs. 325 antes citado.

OCTAVO: Que como corolario de todo lo expuesto existen un conjunto de elementos probatorios (testigos directos e indirectos, informe periciales, inspecciones personales, reconstitución de escena, documentos y propias declaraciones del encausado) como se ha indicado, que permiten al Tribunal llegar a la convicción de la participación del imputado, Mario Osvaldo Rodríguez Canario, AUTOR del delito de homicidio simple en su carácter de lesa humanidad, precedentemente definido en la persona de Gabriel Salinas Martínez, en los términos del artículo 15 del Código Penal, vigente a la época de los hechos.

Análisis de la defensa

NOVENO: Que a fojas 519 la abogada María Graciela Carrillo Fuentes por su representado Mario Rodríguez Canario, contesta la acusación judicial y adhesión y pide se absuelva a su defendido en subsidio de lo anterior, sea condenado por cuasidelito de homicidio; en ese caso, pide se le apliquen las atenuantes del art. 11 N° 6 y 9, del código penal, y se le otorgue algún beneficio de la ley 18.216. Fundamentando su contestación sostiene que los antecedentes que se tuvieron al a vista para realizar la acusación fueron insuficientes, puesto que en primer lugar solo se tomó uno de los informes emitidos por la policía de investigaciones, que en todo caso no tuvo a la vista, ni a la mano, una arma PA3, luego, no existe la convicción absoluta, que su representado haya cometido el delito por el cual se le acusa, delito que para la defensa en todo caso es un cuasidelito den homicidio, lo que se demuestre por innumerables declaraciones de testigos en el proceso. Insiste en que nunca hubo intención de cometer un homicidio, lo que hubo en este caso fue nunca actuar negligente de su representado. Seguidamente repasando los elementos probatorios de la causa, analiza el informe de la policía de investigaciones de fs. 312, repitiendo en esta parte, lo señalado en auto acusatorio de fs. 469 letra C. Insiste que este informe se debe cotejar con el informe de fs. 295, en cuanto allí se señala que la manipulación de la subametralladora PA3, requiere necesariamente mayor grado de conocimiento y capacidad. Reiterando que el informe no es completo porque no puede ser objetivo ya que no se tuvo a la vista la evidencia física, no aportando mayores antecedentes los informes pericial fotográfico y pericial planimétrico de fs. 359, por otro lado insiste que en el casado de Dagoberto Ferreira, solo se tomó en cuenta la primera declaración, pero sucede que a fs. 129 Ferreira declaró que la muerte de Gabriel Salinas, fue de manera accidental, ya que un proyectil se le escapó desde un fusil a un carabinero de apellido Rodríguez, lo mismo reitera a fs.

130, que al carabinero Rodríguez se le escapó accidentalmente un tiro, por otro lado en cuanto a la participación de su representado, no puede ser considerado un homicidio, sino que a la luz del mérito del proceso, es un cuasidelito de homicidio, pide al tribunal considerar la dinámica de los hechos, puesto que se Mario Rodríguez hubiera querido asesinar a Salinas, jamás lo hubiera hecho de la manera que se detalla en los informes acompañados a los autos, insistiendo en el informe balístico de fs. 295 y siguientes, en cuanto que para manejar una subametralladora PA3, debían tenerse un grado de conocimiento y capacitación mayor, y sucede que en la hoja de vida de Mario Rodríguez no parece que el haya tenido esa capacitación. Insistiendo nuevamente de que la policía de investigaciones a fs. 302, no tuvo a la vista el arma objeto de la pericia. En otra línea de su contestación indica que el tribunal no ha considerado toda la prueba para llegar a la convicción de que se hubiera cometido un delito y en él le hubiera cabido participación a su representado.

En otro acápite invoca para que se dicte absolución el decreto ley 2191 de 1978, y para ello se basa en la sentencia del año 1 de junio de 2005 de la Corte de Apelaciones de Santiago causa rol 14020-2004, reproduciendo algunos párrafos. Por ello insiste que de los hechos de la causa, estos ocurrieron en agosto de 1975, a esa fecha su parte no se encontraba sometido a proceso, esto ocurre recién el 23 de agosto de 2016, por lo que los hechos en los cuales se acusa a su representado de homicidio simple, ocurrieron dentro del plazo del decreto ley 2191 que concede la amnistía. Sobre el hecho, que fue accidental también cita la autopsia de fs. 63, para luego reiterar en lo pertinente las declaraciones de Dagoberto Ferreira, de Ramón Calfulipi, Ricardo Troncoso, Sergio Barrera, concluyendo en su concepto que toda la prueba existente en el sumario, queda demostrado fehacientemente que lo sucedido fue un cuasidelito de homicidio.

DECIMO: Haciéndonos cargo de la contestación de la abogada María Graciela Carrillo Fuentes, el Tribunal estará a todas las reflexiones anteriores que se han hechos, respecto de cada uno de los elementos probatorios, agregados en la investigación y en especial las cavilaciones realizadas en la declaración indagatoria del acusado Mario Osvaldo Rodríguez Canario. Esto lo dividiremos de la siguiente forma:

A) Invocación del D.L. 2191 de 1978, sobre esta materia y sobre la prescripción de la acción penal, en términos de que atendido el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, agosto de 1975, han transcurrido con creces los plazos establecidos por los artículo 94 y siguientes del Código

Penal para ejercer la acción penal ya que está prescrita. Sobre lo anterior este Tribunal considera que es necesario referirse al concepto de lesa humanidad, sobre el cual este Tribunal se ha pronunciado en causas rol 27.525 del Juzgado de Letras de Carahue, caso Segundo Cayul Tranamil; causa rol 27.526 del mismo tribunal, caso Palma Arévalo y Saravia Fritz, causa rol 45.345 caso "Juan Tralcal Huenchumán" y rol 45.342 caso "Gumercindo Gutiérrez Contreras", ambas del Juzgado de Letras de Lautaro; causa rol 113.990, caso "Manuel Burgos Muñoz" y rol 113.989 caso "Segundo Candia Reyes", rol 113.986 caso "Moisés Marilao Pichun" todas del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; causa rol 18.780, caso "Jorge San Martín Lizama", del Juzgado de Letras de Curacautín; causa rol 29.877 caso "Nicanor Moyano Valdés" y causa rol 29.869 episodio "Guillermo Hernández Elgueta" del Juzgado de Letras de Pitrufquén; y causa rol 63.541 caso "Sergio Navarro Mellado" del Juzgado de Letras de Angol, causas roles 45.344 y 45.371 del ingreso del Juzgado de letras de Lautaro, episodios "Osvaldo Moreira Bustos" y "Apremios Galvarino" y rol 114.001 del Juzgado del Crimen de Temuco, episodio de Osvaldo y Gardenio Sepúlveda Torres (todos los anteriores fallos condenatorios y ejecutoriados). En ese sentido ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano" y otros versus Chile", de fecha 26 de septiembre de 2006; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile", ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley N° 5, de 22 de septiembre de 1973, "se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra". En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 "aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas". Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias , torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas

por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las victimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, "muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.". La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de la sentencia precitada, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crimines de lesa humanidad es una norma de lus Cogens y la penalización de estos crimines es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso "Kolk y Kislyiy versus Estonia", la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley doméstica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho Internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal a quo llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crimines de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la Convención Americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido "como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las

violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra intimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Asimismo, en este sentido y profundizando la Excma. Corte Suprema, en fallo rol 25.657-14, de 11 de mayo de 2015, caso "Hilario Varas", sobre esta misma materia ha expresado respecto a la muerte de un civil en horario de toque de queda por agentes del Estado que también constituye un delito de lesa humanidad.

Que con lo expuesto precedentemente no es posible acoger la petición de la defensa de aplicar en esta causa el D.L. 2191, haciendo presente además a propósito de la indefensión que invoca la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que las fuerzas armadas informaron a fs. 47 (Fuerza Aérea de Chile), fs. 92 y 282 (Ejército de Chile), fs. 182 ,186 (carabineros de Chile), en donde no consta que se haya instruido por un tribunal alguna causa penal respecto de la muerte de Gabriel Salinas Martínez, lo único que consta es una investigación administrativa donde se aplicó al acusado un arresto de 30 días. Que manteniendo la ilación sobre el concepto de delito de lesa humanidad es necesario puntualizar que en este caso no hubo causa de la jurisdicción militar y tampoco determinación de responsables en consecuencia, o bien fue ordenado o bien al menos contó con el beneplácito o tolerancia de los responsables de

diseñar e implementar esta política estatal de control del orden público. Agregando este sentenciador, que en el caso de "Hilario Varas" (citado precedentemente) se dan todos los elementos que ha descrito la Excma. Corte Suprema, esto es, una represión generalizada del régimen de la época, una hiperseguridad al margen de toda condición de la persona humana, una conformidad con la impunidad de los actos cometidos por los agentes estatales, además, con el amedrentamiento a la población civil. Este Tribunal recalca, sin perjuicio de todo lo expuesto, que el aporte latinoamericano al concepto de lesa humanidad se basa en la indefensión y en la impunidad; es decir, dadas las condiciones antes descritas, esto es, un régimen militar que potencia dar máxima seguridad sin consideración a la persona humana, obviamente que los gobernados ante esa situación quedan en un marco de indefensión infinito, porque hay complacencia de las autoridades a que se realicen todo tipo de actos al margen del derecho. Lo grave de la indefensión es que ya no pasa de ser un hecho delictual común, sino que entra al grado de lesa humanidad porque es el Estado quien crea, replica y favorece la indefensión, como en este caso. Del mismo modo, el otro concepto, impunidad, marca otra característica fundamental del delito de lesa humanidad. Uno de los aspectos que se aprecia en la tramitación sobre violación de los derechos humanos en los expedientes tramitados y ejecutoriados antes citados, como es este caso y otros, que la justicia militar favoreció sin titubeos y en forma rápida la no investigación, es decir, los propios agentes del estado definen, dan una señal de una política frente a hechos que se deben investigar, de impunidad, lo que claramente repugna al Derecho y la Justicia. En un Estado democrático de derecho es impresentable que no se investigue un hecho ni menos de la magnitud como el que se ha investigado. Por ello, el delito de homicidio investigado en estos autos jamás puede ser considerado un delito común, por las características antes señaladas. En este caso especial, el derecho y la justicia se juegan todo su ser. El otro argumento que se ha dado en materia de violación de derechos humanos ha consistido en que el hecho debe considerarse delito común puesto que se trató de un control rutinario de detención y, en consecuencia, no existe preparación, maquinación o eliminación de determinada persona. Pero este argumento no es consistente por las siguientes razones: 1) La Comisión Rettig de un universo de causas tanto criminales o denunciadas, de tres mil quinientos cincuenta casos solo incluyó como presuntas violaciones a los derechos humanos tres mil doscientos dieciséis, entre ellos ejecutados y desaparecidos, lo que revela lo serio de su trabajo y que no es efectivo que se haya incorporado a las causas por violación a los

derechos humanos la delincuencia común. De ser así habrían sido más de un millón de casos, lo que no ocurrió. En el caso de tortura y apremios ilegítimos la comisión Valech sólo determinó alrededor de treinta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro casos y no más de un millón. El hecho que los agentes militares y de carabineros concurran a un lugar producto de una denuncia o bien patrullajes de oficio o control rutinario de la población, no es ningún sello de garantía que en esa actuación vayan a actuar conforme a derecho. En dicha actuación, como sucedió en las causas por violación a los derechos humanos y en este caso, se puede actuar al margen del derecho y realizar actos irracionales y desproporcionados porque el contexto jurídico político y las autoridades de la época, de este caso específico, además de la jurisdicción militar, favorecen la indefensión y la impunidad. En consecuencia, haya o no denuncia el delito de igual forma puede constituir un delito de lesa humanidad. Este Tribunal duda que en un régimen actual (2017), frente a una simple denuncia de un particular o bien patrullajes de oficio a la población urbana y rural, o citaciones al cuartel, o presentación voluntaria a firmar, o traslados de detenidos, la autoridad en ese patrullaje proceda a su ejecución sumaria de ellos. La única manera de explicar dicha situación es porque las autoridades y el contexto jurídico - político y la jurisdicción militar de la época favorecen la impunidad y la indefensión y se favorece la eliminación de las personas invisibles o no deseables.

- B) Respecto a que no se habrían evaluado todos los elementos del proceso en especial la declaración de Dagoberto Ferreira Rifo, la defensa está equivocada y este tribunal se remite a lo antes razonado respecto a la declaración indagatoria de Mario Rodríguez Canario. En ese apartado de la sentencia a diferencia de lo que expone la abogada María Graciela Carrillo, el tribunal da cuenta porque prefiere una u otra declaración, desde un punto de vista lógico y argumentativo y lo cierto es que no existen razones lógicas ni legales para aceptar el cambio sin motivo de las declaraciones de Dagoberto Ferreira Rifo. Más aún durante el periodo probatorio concurrió a fs. 549 Dagoberto Ferreira Rifo, y expresó "me tiene enfermo el procedimiento, mucho gasto para mí, si esa cuestión hubiera sucedido el o yo o si yo hubiera estado en el lugar de él, puede que me hubiese tocado mi". A la pregunta de cuales de las declaraciones es la verdadera y señaló que "las dos declaraciones son iguales casi, pues en ninguna miento, he dicho la verdad".
- C) En relación a los demás testigos que menciona la defensa como son Ramón Calfulipi, Ricardo Troncoso, Sergio Barrera, el tribunal estará a lo fundamentado Ut-supra, en cuanto si bien estos testigos, son parte de la dotación de la época, y ayudan al esclarecimiento de los hechos, no tienen la precisión que

en su momento en forma desinteresada tenía el compañero de Gabriel Salinas Martínez, Dagoberto Ferreira Rifo y por otro lado no están en condiciones de precisar técnicamente el uso del arma.

D) En cuanto al informe pericial, respecto a esta materia también se estará a lo razonado precedentemente, precisando lo siguiente, leyendo el Código de Procedimiento penal, tanto en su mensaje en que manifiesta que la convicción del juez se adquirirá por los medios de prueba legal (que es lo que ha hecho este tribunal) como de la lectura de los artículos 108 y siguientes la defensa no ha objetado de manera alguna el procedimiento o el fondo de los informes periciales de fs. 295, y fs. 312. En ese sentido no existe ninguna prohibición legal y la defensa no ha invocado norma alguna que señale que dichos peritajes están al margen de la ley o al margen de los medios de prueba legales. El no tener el arma de la época no impide como lo ha hecho la Policía de Investigaciones acudir a la literatura y a diferentes fotografías que muestran el tipo de arma utilizada, por lo que las alegaciones de la defensa solo consisten en especulaciones de carácter general, ahora bien respecto del informe de fs. 295, olvida la defensa que a fs. 302, en el informe se señala que como antecedente general el cual puede ser aplicado a la operación con cualquier tipo de armamento "por tratarse de un armamento que fue utilizado por Carabineros de Chile no existe conocimiento de accidentes con este tipo de armamento, por lo que debería ser esta institución la que puede señalar de manera objetiva este tipo de información". En el informe fs. 312, es bastante completo, puesto que se repasan cada una de las declaraciones de los testigos de la época, directos e indirectos, la autopsia médico legal, para la dinámica de los hechos, el detalle del arma, a través de fotografías, para concluir lo que se indicó en el auto acusatorio de fs. 469 letra C, es decir que la versión dada por el carabinero Rodríguez, no es balísticamente aceptable, en el sentido que la subametralladora se dispare por el solo hecho de pasar a llevar a la palanca "preparar", hay que tener presente además que la declaración indagatoria de Mario Rodríguez Canario a fs. 242, señala que "en el momento que procedía a efectuar el allanamiento se me disparó el arma de servicio e impacto a uno de los detenidos", y luego en el acta de fs. 418 a fs. 419, el acusado indica que "él tenía el arma terciada, es decir cruzada, pero estaba a mano derecha que un momento el sacó el arma para colgarla en su hombro derecho, enredándose el seguro de esta en sus vestimentas, en un bolsillo de su chaquetón de castilla, disparándose por accidente, impactado el proyectil a uno de los detenidos", como se desprende la versión del acusado como señala el informe pericial a fs. 325 no es

balísticamente aceptable, por lo que no es posible dar lugar a las alegaciones de la defensa.

E) Que en todo lo demás alegado por la defensa sin perjuicio del análisis de las atenuantes se estará a lo razonado precedentemente, puntualizando que las declaraciones vertidas en la etapa probatoria de Dagoberto Ferreira Rifo de fs., 549, Ricardo Troncoso Norambuena de fs. 551, en nada arredran la convicción a que ha llegado el tribunal.

UNDECIMO: Adhesión a la acusación. Que el Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fs. 476 se adhiere a la acusación fiscal e invocó para que sean aplicadas al acusado la agravante del artículo 12 N° 8 del Código Penal. Ya que en su concepto concurren los requisitos para que el tribunal la considere en la aplicación de la pena. Que en este caso a diferencia de otras causas no es posible que esta agravante concurra en la especie, toda vez que como señala el auto acusatorio de fs. 469 y siguientes los hechos ocurrieron luego de una denuncia en la localidad de Cunco donde dos detenidos fueron llevados al retén, para luego ser interrogados y suceder los hechos investigados en esta causa.

DUODÉCIMO: Atenuantes. Que sólo favorece como atenuante, en esta causa la de irreprochable conducta anterior del art. 11N°6 del código penal, la que se comprueba con su extracto de filiación y antecedentes de fs. 481el que no tiene anotaciones penales pretéritas. No es posible en cambio acoger la minorante del artículo 11 N° 9 del mismo texto, invocada toda vez que a diferencia de lo que expone la defensa, el acusado en modo alguno ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de loes hechos. Todo ello según se ha razonado latamente en los considerandos anteriores.

DECIMO TERCERO: que analizando el artículo 103 del Código Penal, no es posible aplicar esta institución, pues habiéndose calificado precedentemente el ilícito de homicidio simple de lesa humanidad. así lo ha manifestado este sentenciador en las causas roles 27.525, 27.526 del Juzgado de Letras de Carahue; 45.344, 45.345, 45.342 y 45.371 del Juzgado de Letras de Lautaro; 113.986, 113.989 y 113.990 del Primer Juzgado del Crimen de Temuco; 18.780 del Juzgado de Letras de Curacautín; 63.541 del ingreso del Juzgado de Letras de Angol; 29.877 y 29.869 del ingreso del Juzgado de Letras de Pitrufquén, y rol 114.001 del Juzgado del Crimen de Temuco, episodio de Osvaldo y Gardenio

Sepúlveda Torres (todas con fallo condenatorios y ejecutoriados). En síntesis podemos expresar que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo los delitos de autos catalogados como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción como los alegados por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, en relación a esta materia, el autor Oscar López (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables. Además, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en sus "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" del mes de julio del año 2014, señaló que le preocupa la aplicación de la "prescripción gradual" o "media prescripción" contenida en el artículo 103 del Código Penal, a violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante la dictadura, lo cual determina la disminución o atenuación de las penas aplicables. Además, en esa materia la Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016 (causa rol 29.877 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Pitrufquén, caso "Nicanor Moyano Valdés") ha manifestado sobre esta materia que "Que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el

ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie".

"Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó". Luego, señala el máximo Tribunal "que sin perjuicio de los motivos señalados para su rechazo, es conveniente subrayar que, cualquiera sea la interpretación del fundamento de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, lo cierto es que su literalidad no impone una rebaja obligatoria de la pena, sino que remite expresamente a las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 de dicho cuerpo legal para su determinación, considerando el hecho "como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante", "sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta".

Ahondando en esta institución de la prescripción gradual, el último estudio actualizado sobre la aplicación de ésta por los Tribunales y la Excma. Corte Suprema corresponde a la tesista de magister de la Universidad de Chile Karinna Fernández Neira, en su trabajo "La aplicación de la prescripción gradual del delito en las causas sobre violaciones de derechos humanos" (página 192) quien después de estudiar detalladamente aspectos dogmáticos y legales tanto nacionales como de derecho comparado, concluye "que la aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones a los derechos humanos debe ser rechazada. En los casos antes referidos, la Corte Suprema no motiva correctamente sus sentencias, descuida aspectos dogmáticos y procesales, e incurre en incongruencias argumentativas en el afán de aplicar una institución cuyo diseño histórico-legislativo fue pensado para otras realidades, y cuya aplicación en casos de derechos humanos resulta forzada. Además, aunque la jurisprudencia citada evidencia la evolución de nuestro tribunal superior, pues éste reconoce explícitamente que el Derecho internacional es una fuente directa de obligaciones internacionales para el Estado de Chile en lo referido al respeto de los derechos humanos, dicha evolución ha sufrido serios tropiezos y contradicciones a causa de los fallos del último bienio. Al aplicar la prescripción gradual a delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema, finalmente, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, particularmente respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.". En consecuencia se desecha la aplicación de la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal.

Determinación de la pena.

DECIMO CUARTO: Que como se ha razonado precedentemente, al acusado sólo le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal sin que le afecte agravante alguna. De acuerdo a lo anterior y conformidad al artículo 391 N°2 del texto citado, la pena corresponde a presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso. Ahora bien de conformidad al artículo 68 del texto legal, existiendo una circunstancia atenuante no puede aplicarse la pena en el grado máximo, en consecuencia corresponde aplicar la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

DECIMO QUINTO: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores. Atendida la extensión de la pena que se ha determinado y se va a imponer al acusado, no corresponde otorgarle ningún beneficio alternativo de los señalados en la referida ley.

Aspectos resolutivos:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 n° 6 y 11 n°9; 12 n° 8 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 50, 56, 68, 69, 93, 94, 95, 96, 103, 391 n° 2 (vigente a la época de los hechos), del Código Penal; artículos 10, 42, 50, 67, 76 y siguientes, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 433 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes, 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 489 y siguientes, 492 y siguientes, 499, 500 y siguientes, 533 del Código de Procedimiento Penal; artículo 5 de la Constitución Política de la República; Ley 18.216; D. L. 2191 de 1978; se declara:

I.- Que se condena, con costas, al acusado MARIO OSVALDO RODRIGUEZ CANARIO, RUT 5.945.480-3, ya individualizado como AUTOR del

delito de homicidio simple en su carácter lesa humanidad en la persona de Gabriel Salinas Martínez, hecho ocurrido en la Tenencia de Cunco el 31 de agosto de 1975, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Respecto del sentenciado aludido, no se concederá ningún beneficio de los establecidos en la ley Nº 18.216 solicitado por la defensa, atendido a la extensión de pena impuesta. En consecuencia, deberá cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndole de abono los días que ha estado privado de libertad con motivo de este proceso, esto es: en *prisión preventiva* desde el 08 de septiembre de 2016 hasta el 09 de septiembre de 2016; con *arresto domiciliario parcial* desde el 09 de septiembre de 2016 hasta el 30 de septiembre 2016, ambas fechas inclusive. Según consta a fojas 427 a fs. 442 y de fs. 442 a fs. 458.

Todo lo anterior por aplicación de los artículos 74 del Código Penal y 503 del Código de Procedimiento Penal.

- III.- La pena impuesta al condenado comenzará a regir desde que se presente o sea habido en la presente causa.
- **IV.-** Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas al sentenciado.

Cítese al sentenciado a primera audiencia a efectos de notificarle personalmente el presente fallo.

Notifiquese al abogado querellante a través del Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra del sentenciado para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, **en su oportunidad, archívense.**

Consúltese si no se apelare.

Remítase el presente fallo, para los fines pertinentes, a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial, por la vía más rápida.

Rol N° 114.003.-

Dictada por don Álvaro Mesa/Latorre, Ministro en Visita Extraordinaria.

Autoriza don Wilfred Ziehlmann Zamorano, Secretario titular.

En Temuco, diez de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.